



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Radicado: D 2018070001341

Fecha: 23/05/2018

Tipo: DECRETO

Destino:



“POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONEN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD EN ALGUNOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 305 de la Constitución Política, en cumplimiento de los principios Constitucionales que disponen los artículos 209 y 211, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, en sus artículos 14, 15, 200, 201 y en especial el 202, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales la cual se desenvuelve bajo los principios de moralidad, igualdad, eficiencia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad.

El artículo 287 de la Carta señaló los componentes básicos de la autonomía como garantía institucional de las entidades territoriales. Esto conduce a plantear que el gobernador no puede hacer uso indiscriminado de sus atribuciones para despojar por completo la autonomía que la propia Carta pregonara para el manejo de los asuntos de interés local.

Que es deber de las autoridades administrativas del poder público, en cumplimiento de los principios Constitucionales y legales, coordinar las funciones inherentes al buen desarrollo de la administración para un adecuado funcionamiento.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 dispone que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, consagró:

“ARTÍCULO 14. Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

12

" POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONEN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD EN ALGUNOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria."

"ARTÍCULO 15. TRANSITORIEDAD E INFORME DE LA GESTIÓN. Las acciones transitorias de Policía señaladas en el artículo anterior, sólo regirán mientras dure la situación de desastre o emergencia. La autoridad que las ejerza dará cuenta inmediata de las medidas que hubiere adoptado a la Asamblea Departamental y/o al Concejo Distrital o Municipal, en sus inmediatas sesiones, según corresponda.

En el caso en que se considere necesario darle carácter permanente a las acciones transitorias de Policía dictadas de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, los gobernadores y los alcaldes, presentarán ante la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital o Municipal, según corresponda, el respectivo proyecto, que será tramitado de la manera más expedita de conformidad con el reglamento interno de cada corporación."

"ARTÍCULO 200. Competencia del gobernador. El gobernador es la primera autoridad de Policía del departamento y le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su territorio."

Que dicha Ley, endilga **Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad.**

"ARTÍCULO 201. ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR. Corresponde al gobernador:

1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía en el departamento.
2. Desempeñar la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.
3. Dirigir y coordinar en el departamento, la asistencia de la fuerza pública en los casos permitidos en la Constitución y la ley.
4. Conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en este Código y de aquellos que la Constitución, la ley u ordenanza le señalen.
5. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.
6. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial."

"ARTÍCULO 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.

" POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONEN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD EN ALGUNOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "

2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. **Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.**
5. **Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.**
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que, ante la competencia extraordinaria que le otorga el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, a los gobernadores: **Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad**; es necesario disponer de acciones transitorias de policía, que puedan afectar situaciones de seguridad al interior del Departamento de Antioquia.

Que, ante la declaratoria de calamidad pública, realizada mediante Decreto D2018070001272 fechado el 14/05/2018 el cual declaró una situación de calamidad pública, para la jurisdicción de los municipios de Santa fe de Antioquia, Sabanalarga, Peque, Olaya, Liborina, Buriticá, Yarumal, Toledo, San Andrés de Cuerquia, Valdivia, Ituango, Briceño, Taraza, Nechi, Cauca y Cáceres, para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del estado establecidos en el artículo 2 de la Constitución política, tales como: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, de conformidad con el plan de acción específico, se hace necesario, generar medidas restrictivas en cuanto a la aglomeración y reunión de personas, que puedan aumentar la vulnerabilidad y riesgo ante la calamidad pública.

Que, mediante decreto 1272 de 2018 se declaró la situación de calamidad pública en el Departamento de Antioquia, el cual fue adicionado por el Decreto D 2018070001320 fechado el 21/05/2018.

Que, dadas las situaciones de riesgo que se pueden presentar sobre las zonas urbanas y rurales en los municipios antes mencionados, así como en sus vías principales, secundarias y terciarias, es necesario restringir la movilidad y permitir que las autoridades de policía ejerzan controles sobre estos territorios, cuyo fin sea la

" POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONEN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD EN ALGUNOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "

preservación de la vida e integridad de los habitantes del Departamento en esta zona y que consecuentemente, no es posible permitir el bloqueo, concentración, desplazamientos masivos, aglomeraciones de público, movilización de grupos de ciudadanos o cualquier otra manifestación, que incluya reunión de personas así como su traslado o transporte en vehículos o semovientes, pues la alerta de las autoridades de gestión de riesgo indican que estos factores potencian el peligro no sólo para los habitantes del sector, sino, para quienes transiten o se movilicen de manera temporal por estos lugares.

DECRETA

Artículo 1°. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, de carácter públicas, en las jurisdicciones de los municipios de Santa fé de Antioquia, Sabanalarga, Peque, Olaya, Liborina, Buriticá, Yarumal, Toledo, San Andrés de Cuerquia, Valdivia, Ituango, Briceño, Tarazá, Nechí, Caucasia y Cáceres, durante el tiempo que dure la situación de calamidad pública.

Parágrafo: Para todo lo relacionado con el Derecho de reunión, expresiones o manifestaciones en el espacio público, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, como acción transitoria, se deberá tramitar el correspondiente permiso o autorización a través de la Secretaria de Gobierno Departamental, quien deberá conceder o negar dichos permiso o autorizaciones, con fundamento en lo conceptuado por el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo.

Artículo 2°. En las jurisdicciones de los municipios de Santa fé de Antioquia, Sabanalarga, Peque, Olaya, Liborina, Buriticá, Yarumal, Toledo, San Andrés de Cuerquia, Valdivia, Ituango, Briceño, Tarazá, Nechí, Caucasia y Cáceres, en el marco de las acciones dispuestas en el presente Decreto, y fundamentado en la Ley 1801 de 2016, las autoridades de policía en coordinación con los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo, Fuerzas Militares, Fiscalía General de la Nación y Ministerio Público, deberán realizar procedimientos que permitan contrarrestar acciones delictivas, así como el despliegue de acciones de prevención para evitar abusos del derechos y que se incrementen los riesgos frente a la calamidad pública.

Artículo 3°. En la jurisdicción de los municipios señalados en los artículos primero y segundo del presente Decreto, las autoridades de policía de conformidad con las atribuciones que les confiere la Ley 1801 de 2016, deberán reglamentar en el contexto de la calamidad pública, las acciones encaminadas a la regulación de la movilidad, concentración, aglomeración y cualquier manifestación que involucre reunión de personas en espacio público o privados, con el fin de preservar la vida y la integridad de las personas, prevenir y mitigar el riesgo y contribuir al despliegue de las acciones coordinadas y concertadas, entre las autoridades para desarrollar los planes de acción específicos, en pro de solventar y superar la situaciones de emergencia, en el marco temporal que determina el presente Decreto.

Parágrafo: En el evento, que, personas naturales o jurídicas de derecho privado, pretendan aprovisionar, contribuir, ayudar, distribuir, socorrer o de alguna manera participar de las acciones de entrega de alimentos, medicamentos, ayudas en especie o cualquier otro bien o prestación de servicios, deberán coordinarlo de manera irrestricta con las autoridades destacadas en los puestos de mando unificado (PMU) para la jurisdicción de los municipios que se puedan ver afectados por la calamidad pública, y que sólo podrán realizarse en los puntos autorizados.

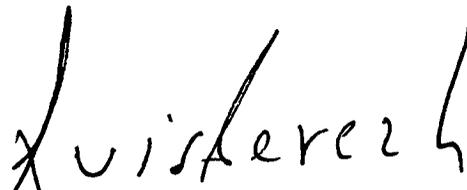
" POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONEN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD EN ALGUNOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "

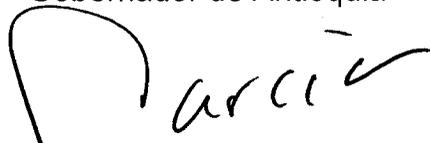
Artículo 4°. El presente Decreto dada su excepcionalidad regirá mientras dure la situación de desastre o emergencia declarada en los Decretos Departamentales: D2018070001272 fechado el 14/05/2018 y D 2018070001320 fechado el 21/05/2018; una vez, el Consejo Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres, conceptúe acerca de la finalización o cese de la situación de calamidad, se deberá de manera inmediata tramitar ante la Asamblea Departamental el informe de las acciones adoptadas, según lo reportado por los responsables que fueron determinados en el plan de acción específico.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

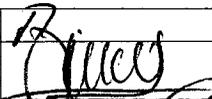
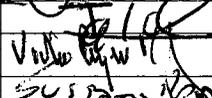
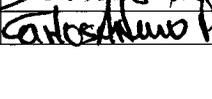
PÚBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, a los


LUIS PÉREZ GUTIÉRREZ
 Gobernador de Antioquia


JAVIER MAURICIO GARCIA QUIROZ
 Secretario General ^{op.}


VICTORIA EUGENIA RAMÍREZ VÉLEZ
 Secretaria de Gobierno

Proyectó: Jovani Zapata Moreno. Profesional Universitario	
Revisó: Aicardo Antonio Urrego Usuga. Director de Apoyo Institucional y de Acceso de la Justicia	
Revisó: John Reymon Rúa Castaño. Asesor jurídico Secretaria de Gobierno	
Aprobó: Victoria Eugenia Ramirez Vélez. Secretaria de Gobierno	
Revisó: Gustavo Adolfo Restrepo R. Director de Asesoría Legal y Control	
Aprobó: Carlos Arturo Piedrahita C. Subsecretario Jurídico	